

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389

**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y solidaria determina: *“Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.*

El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.

Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.

Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.

El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación.”;

Que, el artículo 67 *ibídem* establece: *“Intervención.- La intervención es el proceso a través del cual el Estado asume temporal y totalmente, la administración de la cooperativa para subsanar graves irregularidades que atenten contra la estabilidad social, económica y financiera de la entidad.*

La Superintendencia podrá resolver la intervención de una cooperativa cuando no haya cumplido el plan de regularización o por los casos determinados en la Ley.”;

Que, el inciso segundo del artículo 146 de la citada Ley Orgánica señala que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

- Que,** los literales b) y h) del artículo 147 de la mencionada Ley, establecen como atribuciones de la Superintendencia, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control; y, las demás previstas en la Ley y su Reglamento;
- Que,** los literales b); g); e, i) del artículo 151 de la referida Ley, contemplan como atribuciones del Superintendente, dictar normas de control; delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso; y, las demás establecidas en la Ley y su Reglamento;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, menciona que a las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo;
- Que,** el primer inciso de la Disposición General Quinta del Reglamento General *ibidem* señala: *“Los profesionales que deseen actuar como interventores, liquidadores, o auditores internos y externos de asociaciones y cooperativas, deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, de acuerdo con el reglamento especial que dictará para el efecto y que contemplará la aprobación de un curso de formación especializada en esas actividades.”*;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-INEPS-IGPJ-2013-010, de 19 de febrero de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expidió el “Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas” reformada con Resoluciones Nos. SEPS-IFPS-INEPS-IGPJ-IEN-2014-055, de 11 de junio de 2014; SEPS-IGPJ-2015-078, de 14 de agosto de 2015; SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016-070, de 28 de marzo de 2016; SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-IGJ-2016-239, de 13 de diciembre de 2016; SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-IGJ-2017-034, de 24 de marzo de 2017; y, SEPS-IGT-IGJ-IFMR-2019-0250, de 16 de agosto de 2019;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1113 de 27 de julio de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 4 de agosto del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador expide el *“Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación”*, el mismo que contiene reformas al Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** a través de Resolución Ministerial No. 012 de 6 de noviembre de 2020, el Ministerio de Inclusión Económica y Social expidió la *“Regulación Para Fijar Niveles De Las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria”*;

Que, es necesario que el Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas, se adecúe a la normativa vigente, a fin de que coadyuve a mejorar la supervisión y control en los procesos de intervención y liquidación de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, así como el procedimiento para la calificación y registro de los interventores y liquidadores;

Que, el literal g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prevé como atribución del Superintendente de Economía Popular y Solidaria: *“Delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso”*;

Que, conforme consta en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-2020-003, de 28 de febrero de 2020, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria delegó al Intendente General Técnico para que, en el ámbito de su competencia, dicte las normas de control; y,

Que, mediante Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión Encargado, delegado por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, a la economista Catalina Pazos Chimbo.

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LAS COOPERATIVAS Y LIQUIDACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y LA CALIFICACIÓN DE INTERVENTORES Y LIQUIDADORES

SECCIÓN I ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Ámbito.- La presente resolución aplica a las asociaciones y cooperativas de la economía popular y solidaria, en lo sucesivo “organización u organizaciones”, según corresponda, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante “Superintendencia”.

Artículo 2.- Objeto.- Regular:

- a) La intervención y liquidación en el caso de las cooperativas de la economía popular y solidaria;
- b) La liquidación para las asociaciones; y,
- c) La calificación de interventores y liquidadores.

SECCIÓN II DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 3.- Definición.- La intervención es un acto administrativo transitorio que busca subsanar las irregularidades que atenten contra la estabilidad social, económica y financiera de las cooperativas a fin de conservar su patrimonio, evitando que se ocasionen perjuicios a los socios, o a terceros.

Artículo 4.- Inspección previa.- Para resolver la intervención de una cooperativa, la Superintendencia realizará una inspección, previa notificación.

El informe de inspección será dado a conocer a la cooperativa, a fin de que justifique o solucione las observaciones. El informe técnico que sustente la intervención, de manera motivada, detallará las irregularidades, deficiencias y causas que hagan necesaria la intervención, o que no hayan sido subsanadas durante el periodo de regularización.

Artículo 5.- Resolución de intervención y designación de interventor.- La Superintendencia, mediante resolución, dispondrá la intervención de una cooperativa, establecerá el tiempo de duración, designará al interventor, señalará el monto de caución y los honorarios que recibirá.

Los interventores son de libre nombramiento y remoción, por parte del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado.

Los servidores públicos de la Superintendencia no podrán ser designados como interventores.

Artículo 6.- Finalización de funciones.- Las funciones del interventor terminan por:

- a) Renuncia;
- b) Remoción;
- c) Terminación de la intervención;
- d) Muerte; y,
- e) Incapacidad superviniente.

En caso de renuncia o remoción, el interventor saliente deberá entregar un informe del estado de la intervención a su sucesor, al cual anexará los estados financieros con corte a la fecha de renuncia o remoción.

Artículo 7.- Plan de trabajo.- El interventor designado, en el término de quince días posteriores a la fecha de su posesión, deberá presentar a la Superintendencia, el plan de trabajo y el cronograma para el desarrollo de la intervención, los cuales contendrán las estrategias que utilizará para superar las causales que la motivaron.

Artículo 8.- Cesación y separación de personeros.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, el proceso de intervención conlleva la cesación, remoción y separación inmediata del representante legal y vocales de los consejos de la cooperativa, una vez emitida la resolución de intervención.

Artículo 9.- Acta entrega recepción.- El interventor deberá recibir del representante legal y de los directivos salientes, todos los activos, valores, documentos, archivos, garantías, libros de contabilidad, estados financieros y otros que estuvieren a su cargo; y, levantará un inventario de lo recibido. Todos estos actos deberán estar sustentados en un acta de entrega-recepción suscrita por el representante legal y el interventor, protocolizada ante Notario Público. Una copia certificada de dicha acta deberá remitir el interventor a la Superintendencia.

En caso de que el representante legal o directivos salientes no cumplieran de forma voluntaria, oportuna y diligente con lo determinado en este artículo, el interventor deberá iniciar las acciones legales y judiciales que estime conveniente, para su respectivo cumplimiento.

Artículo 10.- Convocatoria a asamblea o junta general.- El interventor, en el plazo de un mes contado desde la fecha de su posesión, convocará a una Asamblea o Junta General de socios, para normalizar el funcionamiento de la cooperativa, la misma que, en caso de ser necesario, autorizará la contratación de una auditoría externa, la adquisición o venta de activos fijos y la contratación de personal.

Artículo 11.- Informes.- Los interventores presentarán los informes de gestión mensuales, de acuerdo a los formatos y cronogramas establecidos para el efecto por la Superintendencia.

Los informes mensuales deberán contener las acciones efectuadas por ellos, con relación a la situación organizacional, económica y financiera de la cooperativa.

El interventor, con el fin de concluir con el proceso de intervención, convocará con por lo menos 5 días término de anticipación a la fecha de terminación del plazo de la intervención, a Asamblea General de Socios, para que se conozca y apruebe su informe de gestión, estados financieros y se elijan nuevos directivos. En las elecciones no podrán participar los directivos que estuvieron en funciones al momento de resolverse la intervención.

En caso de que la intervención concluya antes del plazo previsto, en el marco de lo determinado en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, el interventor realizará la convocatoria a Asamblea General con por lo menos 3 días término de anticipación a la fecha de su realización.

Para la terminación de la intervención, el interventor deberá presentar a la Superintendencia, el informe final de gestión y los estados financieros que fueron conocidos y aprobados por el máximo órgano de gobierno de la cooperativa, así como el acta de elecciones de los directivos.

Artículo 12.- Gestiones.- El interventor tendrá las atribuciones previstas en el la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por tanto ejercerá todas las gestiones administrativas, judiciales y

extrajudiciales y realizará todos los actos y contratos tendientes a subsanar las causas que motivaron la intervención.

Es obligación del interventor, velar por el buen uso, mantenimiento y control de los bienes muebles e inmuebles con que cuenta la cooperativa, para lo cual implementará los controles internos necesarios.

Si dentro del plazo de intervención el interventor determinare que las causales que motivaron la misma continúan; o si la situación financiera u organizacional se deterioraren, deberá buscar alternativas de solución, tales como: apoyo financiero, fusión, cesión de activos y pasivos. En todo caso, las acciones deberán ser comunicadas a esta Superintendencia.

El interventor está facultado para convocar a asamblea general de socios o representantes en cualquier momento por iniciativa propia o a solicitud de, por lo menos, la tercera parte de los socios.

El interventor no podrá suscribir convenios, acuerdos o contratos de cualquier naturaleza con su cónyuge, conviviente en unión de hecho o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 13.- Acciones judiciales.- Si como resultado de los informes de supervisión de la Superintendencia, del informe de auditoría externa o de las diligencias efectuadas por el interventor, se determinaren responsabilidades administrativas, civiles o presunciones de responsabilidad penal, el interventor deberá inmediatamente presentar la denuncia, iniciar las acciones judiciales y solicitar las medidas cautelares correspondientes.

Artículo 14.- Terminación de la intervención.- La Superintendencia, previa aprobación de los informes correspondientes, expedirá la resolución que dispondrá la terminación del proceso de intervención.

SECCIÓN III DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 15.- Acta de entrega recepción.- Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.

En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia.

Artículo 16.- Planificación del proceso de liquidación.- El liquidador efectuará la planificación del proceso de liquidación, en las estructuras, archivos o plataformas informáticas establecidas para el efecto por la Superintendencia.

Artículo 17.- Notificación a acreedores y socios.- La notificación a acreedores y socios podrá ser realizada a través de una publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación:

1. Periódico, revista, semanario o similares, de amplia circulación en el domicilio de la organización; o,
2. Radio, en un canal o estación de radio que tenga cobertura en el domicilio de la organización.

Si la organización no cuenta con recursos económicos la notificación a acreedores y socios podrá ser efectuada a través del portal web de la organización si dispusiere de él; y además en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La notificación a acreedores y socios, en cualquiera de sus formas, contendrá al menos:

1. Encabezado que indique que se refiere a la notificación a acreedores y socios;
2. Razón social de la organización;
3. Registro Único de Contribuyentes (RUC);
4. Fecha de la publicación, en caso de ser efectuada en portal web;
5. Texto que indique de manera clara la normativa y término legal establecido para justificar las acreencias;
6. Datos precisos de contacto, tales como: dirección física exacta, horarios de atención número de teléfono o correo electrónico; en los cuales los posibles afectados presentarán la documentación de las acreencias;
7. Nombres y apellidos del liquidador; y,
8. Firma electrónica del liquidador, en caso de ser efectuada en un portal web.

El liquidador deberá justificar la realización de la notificación a acreedores y socios, con los documentos de sustento necesarios que evidencien su cumplimiento.

Una vez concluido el término legal, el liquidador elaborará un informe en el cual se detallen y describan las acreencias calificadas.

Artículo 18.- Informes trimestrales de gestión.- Los liquidadores presentarán los informes de gestión trimestrales, de acuerdo a los formatos y cronogramas establecidos para el efecto por la Superintendencia.

La Superintendencia en cualquier tiempo, podrá disponer la presentación de reportes periódicos, estructuras de información u otros adicionales, respecto de la gestión del liquidador.

Artículo 19.- Manejo de los recursos económicos.- Los liquidadores deberán manejar cualquier fondo o recurso económico solo a través de cuentas de ahorro

o corrientes, registradas a nombre de la organización, de preferencia en entidades financieras del sector financiero popular y solidario.

Artículo 20.- Cuotas extraordinarias.- En las asambleas generales o juntas generales que debe convocar el liquidador por iniciativa propia o por disposición de la Superintendencia, para informar documentadamente sobre los avances de la liquidación, se podrán establecer o fijar cuotas extraordinarias a sus socios o asociados para el financiamiento de publicaciones en prensa o gastos inherentes al proceso de liquidación, los que serán registrados en los estados financieros y comunicados a la Superintendencia.

El liquidador deberá ceñirse estrictamente a cumplir las atribuciones y responsabilidades que le competen. Por tanto, no podrá cobrar honorario ni valor alguno por la suscripción de las escrituras públicas de adjudicación de predios.

Artículo 21.- Patrimonio familiar.- El liquidador, hasta antes de la emisión de la resolución de extinción de la persona jurídica, podrá autorizar de acuerdo con la ley, el levantamiento del patrimonio familiar constituido sobre el bien inmueble del socio.

Se prohíbe a los liquidadores establecer valores económicos y efectuar cobros, por la emisión de documentos, o por la autorización o intervención para el levantamiento de patrimonio familiar.

Artículo 22.- Desembolsos generados en el proceso de liquidación.- Todos los contratos o pagos que se realicen, deberán ser reportados por el liquidador a la Superintendencia, en los respectivos informes que debe presentar.

El liquidador no podrá contratar la adquisición de bienes, o prestación de servicios o cualquier otro, con su cónyuge, conviviente en unión de hecho o con sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 23.- Informe de auditoría.- En las organizaciones que cuenten con saldo patrimonial al finalizar la liquidación, se deberá presentar a la Superintendencia los estados financieros finales auditados.

El auditor externo, deberá estar calificado por la Superintendencia, presentará un informe que comprenderá el análisis a la gestión administrativa y financiera del proceso de liquidación, y emitirá criterio sobre el destino del saldo del activo, distribución del saldo patrimonial y su alícuota patrimonial y expresará su opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros de los periodos que fueren.

Artículo 24.- Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando:

- 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o,

2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante.

El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia.

Artículo 25.- Saldo del activo.- Una vez que se haya realizado el activo, extinguido el pasivo y, de existir saldo del activo, el liquidador convocará a una asamblea o junta general de socios o asociados, la cual decidirá sobre su destino, tales como:

- 1) Los objetivos previstos en el estatuto social;
- 2) La devolución de aportaciones y su alícuota patrimonial a los socios o asociados. Si estos no lo reclamaren en el plazo de noventa días de efectuada la liquidación, serán depositados en la cuenta de la Superintendencia, que los destinará para cumplimiento de sus objetivos; u,
- 3) Otros que resuelva la asamblea o junta general.

En dicha asamblea o junta general extraordinaria de socios o asociados, también podrá tratarse sobre la distribución del Fondo Irrepartible de Reserva Legal, si existiere.

El liquidador deberá provisionar contablemente, cuando cuente con los recursos necesarios, los gastos que demande concluir el proceso de liquidación.

El liquidador deberá presentar a la Superintendencia un detalle que contendrá: nombres y apellidos del socio o asociado; número de cédula de identidad monto recibido; forma de pago; firma del socio o asociado; y adjuntará los respaldos documentales de los pagos realizados.

Artículo 26.- Asamblea o junta general extraordinaria final.- El liquidador presentará a la asamblea o junta general y a la Superintendencia el informe final de su gestión, e incluirá el estado financiero de situación final y el estado de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso.

Artículo 27. - Remisión de documentos a la Superintendencia.- El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios.

Los documentos deberán ser originales, en caso de ser copias tendrán que ser certificados con firma de responsabilidad del liquidador.

La Superintendencia, podrá requerir al liquidador los documentos adicionales de considerarlo necesario.

Artículo 28.- Extinción de la personalidad jurídica.- Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación.

Artículo 29.- Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por:

- a) Renuncia;
- b) Remoción dispuesta por la Superintendencia;
- c) Conclusión de la liquidación; y,
- d) Las demás establecidas en la ley y normativa pertinente.

SECCIÓN IV CALIFICACIÓN DE INTERVENTORES Y LIQUIDADORES

Artículo 30.- Solicitud.- Los interesados en ser calificados como interventores o liquidadores de las organizaciones deberán presentar la solicitud en el formulario de datos proporcionado por la Superintendencia, acompañado de los requisitos establecidos.

Artículo 31.- Requisitos.- A la solicitud de calificación deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Título de tercer nivel en profesiones relacionadas con: administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o jurisprudencia; registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT, o la entidad que haga sus veces;
2. Acreditar experiencia profesional de por lo menos tres años, en gestión administrativa o en las siguientes áreas: economía; contabilidad, auditoría; finanzas, derecho; administración; y asesoría de empresas;
3. Registro Único de Contribuyentes – RUC en el que consten habilitados los servicios que se brindarán;
4. Certificado de no constar como contratista incumplido o adjudicatario fallido con entidades públicas; y,
5. Certificado de aprobación de un curso de capacitación, avalado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 32.- Impedimentos.- No podrán posesionarse como interventores o liquidadores, quienes se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- a) Los que fueren parte procesal, abogados o defensores en litigios en que también sea parte la organización;
- b) Los que hubieren presentado documentación alterada o falsa, debidamente comprobada, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
- c) Los que hubieren tenido relación de dependencia o prestado servicios profesionales a la organización, durante los últimos tres años;
- d) Los que hubieren prestado servicios como tesorero, contador, auditor, representante legal o miembros de los órganos directivo o de control interno durante los últimos tres años, en la organización;
- e) Los que mantuvieren intereses de índole personal en la organización, tales como contratos, asesorías, auditorías entre otras, de forma directa o a través de terceros; y,
- f) Los interventores y liquidadores que hayan sido removidos por la Superintendencia, por incumplimiento de funciones o negligencia.

Artículo 33.- Fijación de la caución.- El valor de la caución se fijará en la resolución de intervención, liquidación, o en la que resuelva el cambio del interventor o liquidador.

El interventor o liquidador asumirán el costo que represente obtener la caución.

Artículo 34.- Cálculo de la caución.- La caución del interventor, será equivalente a la totalidad de los honorarios que percibirá por el tiempo que dure la intervención.

La caución del liquidador será igual a la totalidad de los honorarios que percibirá en un año.

En el evento de que la asamblea o junta general resuelva la liquidación voluntaria, y no cuente con los recursos necesarios para el pago del honorario del liquidador designado, situación que deberá ser previamente verificada por la Superintendencia; se les exonera de la obligación de presentar caución, por lo que los servicios serán ad honorem.

Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución.

Artículo 35.- Tipos de caución.- Los interventores o liquidadores podrán rendir cualquiera de las siguientes cauciones:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por una entidad del sistema financiero, establecida en el país y debidamente autorizada para el efecto;
2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país;
3. Letra de cambio, pagaré a la orden o título valor con endoso en garantía, contrato de prenda o fianza personal otorgada por un tercero, emitido a

- la orden o a favor de la organización, siempre que el honorario no exceda de dos salarios básicos unificados;
4. Depósito de dinero en dólares, mediante cheque certificado girado a la orden de la organización; o,
 5. Certificados de depósito emitido por una entidad financiera nacional debidamente autorizada, endosada o cedida en garantía a favor de la organización.

Las garantías otorgadas por entidades financieras y las pólizas de seguros referidas, deberán ser emitidas a favor de la organización; no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo, judicial o de mediación y arbitraje previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la Superintendencia, de que los valores correspondientes se entreguen a la organización en liquidación, en la persona que la represente; todo lo cual constará en cláusula expresa en el texto de la respectiva garantía o póliza, cuyo original firmado deberá ser entregado a la Superintendencia.

Artículo 36.- Vigencia.- La caución del interventor, tendrá vigencia por el tiempo que dure la intervención, más 30 días adicionales.

La caución en el caso del liquidador tendrá vigencia de un año, renovable en las mismas condiciones y por un periodo igual, mientras dure el proceso de liquidación o su nombramiento.

El liquidador remitirá a la Superintendencia la garantía renovada antes del vencimiento de la caución y, de ser el caso, junto con el primer informe trimestral que debe entregar obligatoriamente.

Artículo 37.- Custodia.- La caución deberá ser entregada a la Superintendencia y se mantendrá en custodia de la Dirección Nacional Financiera, o quien haga sus veces, y será devuelta al interventor o liquidador, una vez concluida su gestión, previa la aprobación del informe que corresponda por parte de la Intendencia respectiva.

Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.- El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia.

Concluidas las funciones del interventor o del liquidador, por cualquier causa, deberán presentar la declaración patrimonial juramentada de fin de gestión, en el formato autorizado por la Superintendencia para el efecto, excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia.

Artículo 39.- Información para notificaciones.- El interventor o liquidador deberán presentar a la Superintendencia, en el formato que establezca para el efecto, la información necesaria con los datos que se requieran para cualquier notificación.

Artículo 40.- Cambio de interventor o liquidador.- El Interventor y el liquidador estarán sujetos a una evaluación permanente de sus funciones y actividades, estando facultada la Superintendencia a removerlos en cualquier momento, por incumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Si el interventor o liquidador no se posesionara, en el tiempo previsto en la respectiva resolución de designación; este Organismo de Control dejará sin efecto su designación y designará un reemplazo. Si no presentara la caución o la declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo, la Superintendencia podrá removerlo y designar su reemplazo. En caso que el liquidador haya sido designado por los socios o asociados, estos deberán designar su reemplazo.

Artículo 41.- Posesión.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente.

SECCIÓN V

HONORARIOS Y CAUCIÓN DEL INTERVENTOR Y LIQUIDADOR

Artículo 42.- Honorarios.- Los honorarios del interventor y liquidador designado por la Superintendencia, se fijarán de conformidad con las siguientes tablas:

Organizaciones obligadas a llevar contabilidad

NIVELES ORGANIZACIONES EPS		SALARIOS BASICOS UNIFICADOS
ORGANIZACIONES OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD	NIVEL 1 A	De 1 a 4
	NIVEL 2 A	De 1 a 6
	NIVEL 3 A	De 1 a 8
	NIVEL 4 A	De 1 a 10

Organizaciones no obligadas a llevar contabilidad

NIVELES ORGANIZACIONES EPS		SALARIOS BASICOS UNIFICADOS
ORGANIZACIONES NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD	NIVEL 1 S	De 1 a 4
	NIVEL 2 S	De 1 a 4
	NIVEL 3 S	De 1 a 5
	NIVEL 4 S	De 1 a 5

En el caso que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, en razón que se considerará como parte de las actividades propias de su cargo.

En el evento de liquidación voluntaria cuando la asamblea general o junta general de socios o asociados, según corresponda, designen al liquidador, deberán también fijar sus honorarios y la periodicidad de los mismos. Dicho organismo podrá fijar los honorarios acorde a las tablas antes señaladas.

Los honorarios del interventor y liquidador serán cancelados por la organización, para lo cual los servicios prestados serán facturados a la organización, de manera mensual.

Artículo 43.- Relación laboral.- Pese a que los honorarios serán pagados por la organización, los interventores y liquidadores no tendrán relación laboral con la misma ni con la Superintendencia.

Artículo 44.- Suspensión de la calificación.- La Superintendencia sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, dispondrá la suspensión de la calificación de interventores o liquidadores, de comprobarse irregularidades en las actuaciones, previa apertura de un expediente administrativo en el que se respetará el debido proceso.

Artículo 45. Registro de interventores y liquidadores.- La Secretaría General de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mantendrá un registro de liquidadores e interventores calificados que se actualizará anualmente y contendrá la siguiente información:

- a) Dirección de la oficina o domicilio; correo electrónico, casilla y número telefónico del liquidador o interventor;
- b) Declaración sobre la permanencia de las condiciones bajo las cuales se calificó y sobre el cumplimiento de los requisitos con los cuales se le otorgó la credencial de calificación como liquidador o interventor; y,
- c) Declaración del impuesto a la renta.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Los interventores y liquidadores ejercerán sus funciones en las oficinas de la organización. No obstante, cuando exista imposibilidad física para ejecutar el trabajo en aquellas, podrán arrendar una oficina independiente con cargo al presupuesto de la organización intervenida o en liquidación, según corresponda.

SEGUNDA.- La Superintendencia en cualquier tiempo, podrá realizar inspecciones a las organizaciones intervenidas o en liquidación, a fin de evaluar los avances de dichos procesos y las acciones efectuadas por los interventores y liquidadores.

TERCERA.- El Superintendente, o su delegado, podrán designar como interventor o liquidador a una persona para una o varias organizaciones.

CUARTA.- Los estados financieros de las organizaciones en intervención y liquidación deberán estar conforme al catálogo de cuentas y criterios contables establecidos por la Superintendencia.

QUINTA.- La presente resolución no será aplicable a las entidades que conforman el sector financiero popular y solidario bajo control de la Superintendencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. SEPS-INEPS-IGPJ-2013-010 de 19 de febrero de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expidió el “Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas” reformada con Resoluciones Nos. SEPS-IFPS-INEPS-IGPJ-IEN-2014-055, de 11 de junio de 2014, SEPS-IGPJ-2015-078 de 14 de agosto de 2015, SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016-070, de 28 de marzo de 2016, SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-IGJ-2016-239, de 13 de diciembre de 2016; SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-IGJ-2017-034, de 24 de marzo de 2017 y SEPS-IGT-IGJ-IFMR-2019-0250 de 16 de agosto de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de julio de 2021.

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO